REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00037-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 0025 de 2022
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188
AFECTADOS	PABLO ENRIQUE VILLAMIL RUBIO C.C. 19.418.288 SEGUNDO ABDÓN FUENTES TUNAROSA C.C. 19.425.175 JORGE IVÁN GARCIA CORREA C.C. 70.121.206 MANUEL ALBERTO CORREA MUÑOZ C.C. 70.124.505 JOHN BRAYAN SILVA MARTÍNEZ C.C. 1.070.971.554
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, y dada la afectación a sus afiliados, los señores: PABLO ENRIQUE VILLAMIL RUBIO C.C. 19.418.288, SEGUNDO ABDÓN FUENTES TUNAROSA C.C. 19.425.175, JORGE IVÁN GARCIA CORREA C.C. 70.121.206, MANUEL ALBERTO CORREA MUÑOZ C.C. 70.124.505 y JOHN BRAYAN SILVA MARTÍNEZ C.C. 1.070.971.554 y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, en cabeza de su directora - y/o sea el responsable al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere la entidad tutelante elevó los siguientes derechos de petición, en las siguientes fechas y a favor de, así: "…"

Pablo Enrique Villamil Rubio C.C: 19.418.288	15 de octubre de 2021
Segundo Abdón Fuentes Tunarosa C.C: 19.425.175	7 de octubre de 2021
Manuel Alberto Correa Muñoz C.C: 70.124.505	1 de octubre de 2021
John Brayan Silva Martinez C.C: 1.070.971.554	2 de diciembre de 2021
Jorge Iván Garcia Correa C.C: 70.121.206	6 de octubre de 2021

Sin que a la fecha la entidad accionada haya proporcionado respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita Protección S.A., tutelar el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional; ordenándole que se resuelva efectivamente, en un máximo de 48 horas, resolviéndolo de forma: completa, de fondo, concreta y congruentemente, así como poner en su conocimiento tal respuesta.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 2 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EL MINISTERIO DE DEFENSA –MINDEFENSA-. Mediante comunicación del 4 de febrero de la presente anualidad, Oficio 0059, solicitó la entidad negar el amparo solicitado, puesto que advierte que una vez consultado el sistema de información el derecho de petición del cual se predica vulneración fue resuelto de manera clara, de fondo y congruente; mediante oficio 048 de 4 de febrero de 2022, indicando que el pago del bono pensional de cada uno de los afectados se hará efectivo el ultimo día hábil del mes de febrero de los corrientes, comunicación que fue dada a conocer a la parte actora al correo bonosprocesosiuridicos@proteccion.com.co entre otros.

Así las cosas, considera la entidad que se desprende que el objeto de la presente acción, está cumplido, en consecuencia, se configuró un hecho superado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

-Copia de las solicitudes remitidas por Protección S.A., a Ministerio de Defensa, así: de PABLO ENRIQUE VILLAMIL, el 15 de octubre de 2021; de SEGUNDO ABDON FUENTES TUNAROSA, el 7 de octubre de 2021; de JORGE IVAN GARCIA CORREA, el 6 de octubre de 2021; de MANUEL ALBERTO CORREA MUNOZ, el 1 de octubre de 2021 y el señor JOHN BRAYAN SILVA MARTINEZ, el 2 de diciembre de 2021.
Anexos:
-Copia de la escritura pública de otorgamiento de poder especial.
-Certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

--Oficio N° 0058 del 4 de febrero de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la entidad accionante, al omitir dar respuesta de fondo a las peticiones realizada en favor de los señores que a continuación se refieren y las fechas allí aludidas, así: PABLO ENRIQUE VILLAMIL, el 15 de octubre de 2021; SEGUNDO ABDON FUENTES TUNAROSA, el 7 de octubre de 2021; JORGE IVAN GARCIA CORREA, el 6 de octubre de 2021; MANUEL ALBERTO CORREA MUNOZ, el 1 de octubre de 2021 y el señor JOHN BRAYAN SILVA MARTINEZ, el 2 de diciembre de 2021. Solicitando el pago y registro de

reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional, entre otras.?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela. El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso*", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "*para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso*" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la entidad tutelante peticionó en favor de los señores: PABLO ENRIQUE VILLAMIL, el 15 de octubre de 2021; SEGUNDO ABDON FUENTES TUNAROSA, el 7 de octubre de 2021; JORGE IVAN GARCIA CORREA, el 6 de octubre de 2021; MANUEL ALBERTO CORREA MUNOZ, el 1 de octubre de 2021 y el señor JOHN BRAYAN SILVA MARTINEZ, el 2 de diciembre de 2021; el pago y registro de reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional, sin obtener a la fecha de la presentación de la tutela respuesta alguno, por lo que se justifica como necesario presentar esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable*" Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener*

pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-**Sobre el concepto de Bono Pensional**. "*El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación*" Ver Sentencia T-921 de 2011, Sentencia T-471 de 2017, etc. Así mismo, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, define los bonos pensionales como los "*…aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones",* los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados. Seguidamente define quienes pueden ser los beneficiarios de éstos y sin desconocer la circunstancia en que se encuentre inmersa la persona despliega los diferentes tipos de bonos pensionales. Así mismo su trámite y gestión.

Es de anotar que tiempo que estipula la norma para resolver la solicitud en ese sentido es de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por la ley por un lado, para la emisión de los bonos pensionales Tipo A - Artículo 2.2.16.7.10. el Decreto 1833 de 2016 (1). Y es que al dimensionar la importancia de la emisión del bono pensional otorgada normativa y jurisprudencialmente, pues "*…este trámite constituye un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente*" su desconocimiento implicaría sin lugar a dudas la inevitable configuración de un perjuicio irremediable lo que posibilita asirse de manera excepcional a la presente acción constitucional (ibíd.), así mismo, lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, al referir que: "*…en materia de reconocimiento y pago de un bono pensional, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a*

1 "ARTÍCULO 2.2.16.7.10. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales Tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente decreto.
Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.

(Decreto 3798 de 2003, artículo 7o)".

la verificación de las siguientes subreglas jurisprudenciales: i) el acceso a la pensión de vejez está supeditada a la expedición del bono pensional; o ii) el trámite para su expedición se ha prolongado excesivamente; o iii) la vía constitucional es utilizada para evitar un menoscabo en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana". (2); en ese sentido, es evidente que el plazo prolongado para gestión y trámite afín de consolidar la expedición de los bonos pensionales solicitados avalan el empleo de la acción constitucional en referencia.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante , que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La AFP accionante instaura la presente acción constitucional con el objeto de obtener respuesta de Mindefensa, a varias solicitudes realizadas de la siguiente manera y en favor de los señores: PABLO ENRIQUE VILLAMIL, el 15 de octubre de 2021; SEGUNDO ABDON FUENTES TUNAROSA, el 7 de octubre de 2021; JORGE IVAN GARCIA CORREA, el 6 de octubre de 2021; MANUEL ALBERTO CORREA MUNOZ, el 1 de octubre de 2021 y el señor JOHN BRAYAN SILVA MARTINEZ, el 2 de diciembre de 2021. Solicitando el pago y registro de reconocimiento de bono pensional / cuota parte de bono pensional, entre otra información.

Es evidente entonces que, dada la solicitud de la AFP, la entidad accionada acredita el cumplimiento de las solicitudes, a través del Oficio 0058 del 4 de febrero de 2022 y enviado al correo institucional indicando en el presente escrito de tutela. Allí informa que los casos de los señores: PABLO ENRIQUE VILLAMIL, SEGUNDO ABDON FUENTES TUNAROSA, JORGE IVAN GARCIA CORREA, y MANUEL ALBERTO CORREA MUNOZ, y en tanto la información se encuentra completa, se incluyó para pago de nómina para el próximo 28 de febrero de 2022, y que una vez cancelado se procederá a realizar la marcación en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y –Crédito Público OBP.

Respecto al numeral 5° de la solicitud donde requiere el nombre e identificación del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, esto, conforme lo autoriza el numeral 2.37 del artículo

2 Sentencia T- 471 de 2017

2.2.16.7.48 del Decreto 1833 de 2016; le revela que dicha función está a cargo de la funcionaria Sandra Lasprilla Ramirez, Coordinadora del Grupo de Nómina y Seguridad Social –Talento Humano del Ministerio accionado.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones son propias de la accionada y sobre las cuales no tiene injerencia esta agencia judicial, tales como lo son entre otras: expedir y notificar acto administrativo (resolución) reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliados; informar los datos correspondientes y registrar del trámite de "REDIMIDO ENTIDAD" en sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público, etc. No obstante, para esta instancia la peticiones radicadas por la entidad accionante correspondiente a los casos particulares de: PABLO ENRIQUE VILLAMIL, el 15 de octubre de 2021; SEGUNDO ABDON FUENTES TUNAROSA, el 7 de octubre de 2021; JORGE IVAN GARCIA CORREA, el 6 de octubre de 2021; MANUEL ALBERTO CORREA MUNOZ, el 1 de octubre de 2021, ya fueron satisfechas en la medida que se le informó cuando se incluirá para pago de nómina a los afectados, y se procederá a realizar la marcación en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y –Crédito Público OBP como ya se adujo.

Es de anotar que si bien en la respuesta allegada no se incluyó respuesta al derecho de petición en favor del señor JOHN BRAYAN SILVA MARTINEZ, interpuesta el 2 de diciembre de 2021, se ha de considerar que la entidad aún estaba dentro de los términos de ley para dar respuesta de fondo, en la fecha de interposición de la acción constitucional y de conformidad con el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, pues pese a que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a) y considerando que el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad, por ende, contados los términos considerando el tipo de prestación reclamada de sobrevivencia, es decir 45 días hábiles a partir de la solicitud, la entidad tenía hasta el 8 de febrero de 2022, aproximadamente, para dar respuesta oportuna la solicitud, no obstante la acción de tutela fue interpuesta antes de tal límite, por lo que se ha declarar su improcedencia en este caso.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respondió de fondo las solicitudes de la entidad accionante, de ahí que se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado. Excepto respecto a la solicitud en favor del señor JOHN BRAYAN SILVA MARTINEZ, interpuesta el 2 de diciembre de 2021, en ese sentido se declarará la improcedencia, pues la fecha de la interposición de la presente acción constitucional 1 de febrero de 2022, aún estaba en términos la entidad accionada para resolver el asunto.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración del derecho fundamental invocado en la acción constitucional instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188, y dada la afectación a sus afiliados: PABLO ENRIQUE VILLAMIL, SEGUNDO ABDON FUENTES TUNAROSA, JORGE IVAN GARCIA CORREA y MANUEL ALBERTO CORREA MUNOZ y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -MINDEFENSA, en cabeza de su directora o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción constitucional respecto a la solicitud realizada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT N° 800.138.188 y en favor del señor JOHN BRAYAN SILVA MARTINEZ, interpuesta el 2 de diciembre de 2021, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747c2582f153dbd16ec33cb0595e956e3f0437e1f85d503712b9eacffd566b0**
Documento generado en 14/02/2022 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica